

De: NESMY ROJAS DIAZ <nesmyrojas@hotmail.com>

Enviado: lunes, 16 de mayo de 2022 2:17 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION DE RECURSO

Respetuosamente,

NESMY EMRIDA ROJAS DIAZ

Abogada

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA DE FAMILIA
HONORABLE MAGISTRADO
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ
E.S.D.

Ref.: RADICADO 7592

PROCESO 11 001311003220190066401

DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD
PATRIMONIAL DE HECHO DE RUTH CECILIA SOLANO UNDERLAND contra
TULIA ALEXANDRA CARRILLO CARRILLO, ESTEBAN RODRIGUEZ GAVIRIA y
MONICA RODRIGUEZ

NESMY EMIRIDA ROJAS DIAZ, persona mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, en la carrera 4 No. 18-50 oficina 23-06, con cedula de ciudadanía No. 23.911.770 de Paz de Rio y T.P. No. 71931 del C.S.J., correo electrónico: nesmyrojas@hotmail.com y teléfono 3158564960 ; actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandada señora, TULIA ALEXANDRA CARRILLO CARRILLO, quien actúa en representación de la menor ALEJANDRA RODRIGUEZ CARRILLO, demandada dentro del proceso en referencia, con domicilio y residencia en la calle 24 No.44ª-69.,de la ciudad de Bogotá, Correo electrónico:arcrodriguez2020@gmail.com, estando dentro del término legal, presento ante su Despacho la sustentación del recurso de apelación, Art. 320, 321 del C.G.P., con el debido respeto expreso mis razones de mi inconformidad con la Sentencia proferida en audiencia el día 29 de noviembre del año 2021, expresando mi inconformidad en la misma audiencia y con sustentación del mismo en la misma oportunidad, con presentación del

respectivo recurso de apelación, sentencia que acoge las pretensiones de la demanda, en virtud del proceso de la referencia.

EXPRESO MI INCONFORMIDAD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

1. POR ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO

El Señor Juez de primera instancia en su fallo proferido el día 29 de noviembre del año 2021 en audiencia, al dictar el fallo, declaró la unión marital de hecho, teniendo en cuenta como fecha de iniciación de la unión marital de hecho, la fecha solicitada en las pretensiones por la parte demandante, fecha 24 de febrero del año 2002, al acoger la pretensión solicitada por la parte demandante de declarar la unión material de hecho entre Ruth Cecilia Solano Underland y Mario Enrique Rodríguez Herrera (q.e.p.d.) EL JUEZ AD-QUO, se apartó, de lo normado y consagrado en la ley 54 del año 1.990 reformada por la ley 979 del año 2005, desconociendo por completo lo expresado por el Art. 1 y segundo numeral A y B reformado por la ley 979 del año 2005, la cual entró a regir hacia el futuro a partir del 27 de julio del año 2005; la parte demandante apporto al proceso Registro civil de nacimiento de Ruth Cecilia Solano Underland, en donde aparece claramente y expresamente en pie de página, inscrita la liquidación de la sociedad conyugal, de Ruth Cecilia, la demandante; mediante escritura pública No. 2194 de fecha 02 de julio del año 2003; aparece también dentro de las pruebas aportadas al proceso Registro civil de nacimiento del señor Mario Enrique Rodríguez Herrera (q.e.p.d.) con serial 50658896, en pie de página, la inscripción, mediante escritura pública no.3214 del 26 de octubre del año 2005 de la Notaria 64 del circulo de Bogotá, se realizó la disolución y liquidación la sociedad conyugal entre Mario Enrique Rodríguez Herrera y Nidia Herlinda Mosquera Acosta. Registraduria Municipal de Choachi.

La señora Juez no tuvo en cuenta lo expresado y anexado por la parte demandante al proceso, pruebas registro civil de nacimiento de los posibles

compañeros, estas pruebas se deben tener en cuenta para fallar en derecho y en concordancia con la ley expresa. El pronunciamiento de la señora Juez, en sentencia, violento el Numeral primero y 2 literal B de la ley 54 del año 1.990 reformada por la ley 979 del año 2005 que entro a regir a partir del año 2005 27 de julio.

Honorable Magistrado, dejo constancia que lo manifestado por mí en este tema es con base en la ley vigente para la fecha, AÑO 2005, JULIO 27.

SE FORMA UNION MARITAL DE HECHO SIEMPRE Y CUANDO LA SOCIEDAD O SOCIEDADES CONYUGALES ANTERIORES HAYAN SIDO DISUELTAS O LIQUIDADAS POR LO MENOS UN AÑO ANTES DE LA FECHA EN QUE SE INICIO LA UNION MARITAL DE HECHO.

Teniendo en cuenta que la PALABRA DISUELTA FUE DECLARADA INEXEQUIBLE IGUAL QUE LA FRASE. POR LO MENOS UN AÑO ANTES DE LA FECHA EN QUE SE INICIO LA UNION MARITAL DE HECHO.

Esta inexequibilidad de esta palabra Disuelta y de la frase, “por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, se declaró y rige hacia el futuro en el año 2016

Para el 20 de octubre del año 2005 fecha de liquidación de la sociedad conyugal del señor Mario Enrique Rodríguez Herrera, tal como aparece en las pruebas aportadas al proceso, empezáramos a contar un año después para iniciar la posible unión marital de hecho, seria 20 de octubre del año, 2006 fecha que la parte demandante debía haber pretendido que se declara la unión marital de hecho, teniendo en cuenta la ley que rige para jueces y las partes demandante y demandado.

AHORA HONORABLE MAGISTRADO, NO LE ES DADO AL JUEZ, DECLARAR QUE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO EMPEZÓ A REGIR TAL FECHA, POR DECIR DE ACUERDO A LA LEY EL 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2006, NO, Y COMO LO PRETENDIDO ES DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL AÑO 2002, NO LA PUEDE DECLARAR Y ACEPTAR COMO PRETENSIÓN, POR PROHIBICIÓN EXPRESA DE LA LEY, AMBOS, SEÑORA RUTH CECILIA SOLANO UNDERLAND Y MARIO ENRIQUE RODRÍGUEZ HERRERA (Q.E.P.D.), ESTABAN IMPEDIDOS PARA FORMAR LA

UNIÓN MARITAL DE HECHO, LOS DOS PARA ESA FECHA SE ENCONTRABAN CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE. AMBOS ESTABAN IMPEDIDOS PARA FORMAR SOCIEDAD MARITAL DE HECHO Y UNIÓN MARITAL DE HECHO, TENIENDO EN CUENTA EL IMPERIO DE LA LEY PARA LA ÉPOCA.
EXISTÍA UN IMPEDIMENTO PARA LA ÉPOCA PARA LA FORMACIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y POR ENDE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO SOLICITADAS.

Honorable magistrado la parte demandante señora Ruth Cecilia Solano Underland, con la pretensión solicitada de que se declare la Unión marital de hecho a partir del 24 de febrero del año 2002, sin analizar la ley que le expresaba que había un impedimento para ambos y que por lo tanto no se podía buscar una declaración de la unión marital desde esa fecha, solo busca defraudar los intereses económicos de la menor hija del señor Mario Enrique Rodríguez Herrera (q.e.p.d.) hija de mi poderdante Tulia Alexandra Carrillo Carrillo, porque dos inmuebles oficina y casa , fueron adquiridos por Mario Enrique Rodríguez en la fecha año 2002 y el otro fecha 4 de noviembre del año 2005, tal como aparece en los certificados de libertad aportados al proceso por la parte demandante, Bienes adquiridos en la época que todavía existía y se encontraban vigentes, las sociedades conyugales de Ruth Cecilia y de Mario Enrique Rodríguez Herrera; bienes con un valor económico alto y que la demandante disfruta sin que la menor tenga acceso a dicho frutos civiles y menoscabar los intereses económicos de la menor, Alejandra Rodríguez Carrillo, hija de mi representada.

Errores de interpretación de hecho.

El Juez de primera instancia, expreso que la Corte Suprema en reiteradas manifestaciones, expresaba que la expresión de la ley al referirse a la unión marital de hecho, no estar casados, se entendía no estar casados entre sí. Téngase en cuenta que el espíritu del legislador al crear la ley 54 del año 1990,

fue no proteger el concubinato, se requería que uno y otro sean solteros o viudos y vivan públicamente con él , como si fueran casados , descartaba toda posibilidad de concubinato simple, aquellos en que uno por lo menos es casado y no puede contraer matrimonio o aquel otro en que conviven clandestinamente.

La norma que regía para reglamentar las uniones maritales de hecho y las sociedades patrimoniales de hecho para los años 2002, 2003, 2004, 2005 hasta julio 26 del año 2005 se expresaba: a partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular, igualmente y para todos los efectos civiles se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho. ART. 2º. se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los:

Siguientes casos: a) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio y b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

2.- la posterior reforma a este articulado se dio el 26 de julio del año 2005 mediante la ley 979 del año 2005 que reformo el art. 2 literal B de la ley 54 del año 1990.

Si bien es cierto que los testimonios expresaron que convivieron Rut Cecilia Solano Undulando y Mario Enrique Rodríguez, convivieron en concubinato, pero no protegidos por la ley 54 del año 1990, reformada por la ley 979 del año 2005.

El Juez interpreto la excepción propuesta erróneamente, nunca el fin de la contestación de la demanda por parte de la recurrente, mi poderdante, fue solicitar al Juez una declaración de unión marital de mi representada señora TULIA ALEXANDRA CARRILLO, para ello se hubiera presentado una reconvencción o expresamente se había solicitado al señor Juez, que se reconociera, se habló se expuso de la relación sentimental que hubo desde el año 2007 hasta el año 2019, entre Mario Enrique Rodríguez Herrera y Tulia Alexandra Carrillo, se hizo mención para que el señor Juez tuviera conocimiento de que la relación sentimental entre ellos dos, con una hija menor de edad entre los dos se tuviera en cuenta, en su decir de la misma ley que regula la unión marital de hecho, que la ley no permite la declaración de la unión marital de hecho cuando esta es interrumpida.

de acuerdo a la ley mencionada, téngase en cuenta lo manifestados por los testigos allegados por mi mandante, de que Mario Enrique Rodríguez Herrera, no era hombre de una sola mujer, por lo tanto, una unión marital se interrumpe cuando hay varias mujeres y compañeras; en ese orden de ideas lo exprese y no solicite que se declarara una unión marital entre mi poderdante y el señor Mario Enrique Rodríguez herrera (q.e.p.d.) .

En lo expresado, fundamento mi inconformidad con la sentencia de primera instancia, proferida por el Juez 32 de Familia de Bogotá, dentro del proceso en referencia, Respetuosamente solicito a su Señoría modificar el fallo en su totalidad y ordenar no prosperar las pretensiones, por no cumplir por lo ordenado por la ley.

Respetuosamente,


NESMY EMIRIDA ROJAS DÍAZ

C.C.No. 23.911770 de Paz de Rio

T.P. No. 71.931 del C.S.J.